



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.163/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de julio de 2008 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que expone que "El pasado día 22 de febrero de 2008, mi representado circulaba por la Calle xxxxx de esta capital, con su motocicleta, marca Yamaha Majesty, matrícula xxxx, cuando al



pasar a la altura aproximada del número 8 de la citada calle ha pillado un trozo de adoquín suelto que estaba en medio de la vía; y con el cual ha tropezado la rueda de la motocicleta, sin que previamente pudiera advertirlo el conductor, cayendo al suelo tanto el conductor como la motocicleta.”

Solicita una indemnización de 2.441,36 euros.

Adjunta a la reclamación:

- Copia del atestado de la Policía Local de xxxxx del que interesa destacar: “Personados en el lugar se comprueba cómo la motocicleta (...) se encontraba tirada sobre la calzada apreciándose una huella de arrastre. En el lugar se encontraba su conductor (...), que manifestó haber perdido el control de la motocicleta al circular sobre una piedra o borrillo, que estaba suelto sobre la calzada, pudiendo pertenecer a las zonas que delimitan la vía. (...). La C/ xxxxx es una vía limita[da] a la circulación con una señal de entrada prohibida, motivo éste por lo que fue denunciado el conductor de la motocicleta según consta en el boletín nº 78729, por ‘no obedecer la señal de entrada prohibida’ infringiendo el Art 152 R-101 del R G C, prohibición de acceso a toda clase de vehículos”.

- Informe del servicio de urgencias del Hospital hhhhh relativo a la asistencia sanitaria dispensada.

- Presupuesto de reparación del vehículo por importe de 1.296, 68 euros.

- Factura de diversas prendas por importe de 300 euros.

- Albarán por importe de 244,68 euros.

- Factura de Centro Óptico ooooo por importe de 600 euros.

Segundo.- El 22 de septiembre de 2008 se notifica la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- Durante la instrucción del procedimiento se incorporan al mismo los siguientes documentos:



- Parte de intervención de la Policía Local de 22 de febrero de 2008, en el que se indica que "Se realiza inspección de la zona, y se comprueba que la piedra podía proceder de la zona emborrillada, se toman fotografías del estado de la calzada y de la motocicleta, para el archivo de las diligencias y al haber rebasado la señal de dirección prohibida es denunciado por dicha infracción".

- Informe de 17 de septiembre de 2008, de la Sección de Urbanismo y Obras municipal, en el que manifiesta desconocerse por la Sección las circunstancias en que se produjo la caída; y que en el lugar del accidente no existe bache ni se ha realizado obra de reparación en fechas posteriores.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, no consta se haya presentando escrito alguno.

Quinto.- El 29 de octubre de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada, a la que además se remite el artículo 54 de la también mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

6ª.- La cuestión se centra en la determinación de la relación de causalidad, lo que exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

"Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Asimismo, el artículo 3 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece la obligación de los conductores de “conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía”. Y añade que “queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del Texto Articulado)”.

En el expediente sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

El reclamante mantiene la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos en el vehículo de su propiedad y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de vías urbanas, teniendo en cuenta la existencia en la calzada de un obstáculo, concretamente un adoquín suelto en medio de la vía.

Sin embargo, no resulta posible establecer, en este caso, relación de causalidad entre los daños ocasionados al vehículo del reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que, según se deduce del informe emitido por la Policía Municipal de xxxxx, estaba prohibida la circulación a toda clase de vehículos en el lugar en el que se produce el accidente, por lo que cabe concluir que el conductor infringió las normas de circulación, dado que en la entrada de la calle donde se produjo el percance existía una señal de “entrada prohibida”.



Ante tales circunstancias, no puede considerarse probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños irrogados, al producirse el daño al vehículo por culpa exclusiva de su conductor. Por tanto, al no existir título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas del percance sufrido, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.